



RESOLUCION No. CSJTOR23-398
7 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 7 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 31 de mayo de 2023, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrito por el señor JOSE RAUL VILLADA CARDONA, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23-1632, por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante, que existe una presunta mora judicial en cuanto a las solicitudes de libertad condicional y redención de la pena al no conocer pronunciamiento sobre las mismas del despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JOSE RAUL VILLADA CARDONA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, dispuso oficiar al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1702 del 31 de mayo de 2023, requiriéndose al Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio No. 0394 de fecha 2 de junio de 2023, el Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido manifiesta, que en su Despacho se vigila el cumplimiento de la pena impuesta al quejoso al interior del proceso con radicado 63001600000020210018800 consistente en 54 meses de prisión por haber sido hallado penalmente responsable por las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Respecto de las circunstancias que dieron origen al trámite de la vigilancia Judicial Administrativa, al no dar contestación a las solicitudes de redención de la pena y libertad condicional, precisa que mediante Auto No.0872 del 31 de mayo de 2023, se resolvió negar el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se encontró satisfecho el requisito subjetivo, indicando además que examinado la totalidad del expediente no se evidencia que a la fecha se encuentra solicitud de redención de pena pendiente de tramitar, pues los últimos cómputos TEE que se remitieron al proceso y fueron estudiados mediante auto No.0263 del 28 de febrero de 2023

Finaliza aduciendo, que por lo expuesto, el Despacho que regenta ha sido respetuoso con las garantías del quejoso de acuerdo a la programación de turnos para resolver los asuntos diarios del Despacho, tal y como se expuso con el auto No. 0872 del 31 de mayo de 2023, solicitando así que se den por recibidas las explicaciones aportadas.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JOSE RAUL VILLADA CARDONA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre

los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho requerido, se vigila el cumplimiento de la pena impuesta al quejoso al interior del proceso con radicado 63001600000020210018800 consistente en 54 meses de prisión.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad apunta a que existe una presunta mora judicial en cuanto a las solicitudes de libertad condicional y redención de pena al no conocer pronunciamiento sobre las mismas por parte del despacho.

Por su parte, el Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: **i)** que, en el Despacho requerido, se vigila el cumplimiento de la pena impuesta al quejoso al interior del proceso con radicado 63001600000020210018800 consistente en 54 meses de prisión; **ii)** que mediante Auto No.0872 del 31 de mayo de 2023, se resolvió negar el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se encontró satisfecho el requisito subjetivo **iii)** que, no obra solicitud de redención de pena pendiente de tramitar, pues los últimos cómputos fueron estudiados mediante auto No.0263 de fecha 28 de febrero de 2023.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente tramite, si bien se visualiza mora judicial de más de dos (2) meses en la resolución de la solicitud de libertad condicional reclamada, esta se encuentra subsanada dado que por auto No. 0872 del 31 de mayo de 2023, se resolvió “*NEGAR al sentenciado JOSÉ RAÚL VILLADA CARDONA la libertad condicional reclamada*” al no encontrarse cumplido el requisito subjetivo, por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, en razón, a que el funcionario judicial requerido informó que se resolvieron las solicitudes del quejoso, aportando copia del proveído que menciona en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente tramite, dejando así sin fundamentó cualquier posible orden emitida. Ahora bien, respecto a la dilación presentada se concluye, que la misma se encuentra justificada, en consideración a que el estrado judicial conoce y tramita un sin números de solicitudes de internos que tiene ese despacho, por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, y por el respeto al sistema de turnos implementados por el despacho judicial en donde se van resolviendo las solicitudes de los privados de la libertad por orden de llegada; así mismo se encuentra que no obra solicitud pendiente por tramitarse en dicha célula judicial en consideración a que mediante auto de data 28 de febrero de los corrientes el juzgado resolvió sobre la solicitud de redención de pena a favor del sentenciado JOSÉ RAÚL VILLADA CARDONA, siendo notificada el 1 de marzo de 2023, conforme se ilustra a continuación:



Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante, lo anterior, se **EXHORTARÁ** al funcionario judicial, para que en su calidad de Juez director del despacho y del proceso, y en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor Alexander González Sierra, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JOSE RAUL VILLADA CARDONA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR al funcionario judicial requerido, para que en su calidad de Juez director del despacho y del proceso, y en coordinación a su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos, con el fin de que se adopten acciones correctivas y preventivas, para evitar que en el futuro se lleguen a presentar situaciones similares como las puestas de presente en estas diligencias.

ARTICULO 4º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la

diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los siete (7) días del mes de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA
Magistrada (E)